

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

REF:	Impugnación Sentencia
RAD.	11001400301520230118801
DTE	Margarita Judith Cantillo Torregroza
DDO	Salud Total E.P.S
Asunto	Fallo segunda instancia.

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra el fallo proferido el 18 de enero de 2024, por el Juzgado Quince Civil Municipal, dentro de la acción de tutela de la referencia.

La accionante solicita se protejan los derechos fundamentales a la salud en conexión a la vida, como hechos manifiesta que es paciente con discapacidad física, con múltiples patologías que relacionó en su escrito de tutela, con edad de 60 años, y debido a su estado el transporte convencional para asistir a las citas médicas no es el adecuado. Manifiesta que el reumatólogo ordenó el 23 de octubre de 2021, transporte ambulatorio diferente a ambulancia.

Pone en conocimiento que interpuso acción de tutela contra la EPS para que ordenara el suministro de dicha ambulancia, conociendo de ella el Juzgado Catorce de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de la ciudad a través del radicado 2022-00787, ordenando:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA y a la DIGNIDAD HUMANA que le asisten a MARGARITA JUDITH CANTILLO TORREGROSA, y, en consecuencia, ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SALUD TOTAL E.P.S.S., que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y preste en favor de la accionante el servicio de "TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS UPC" a todos los procedimientos que requieran su traslado a las instalaciones de los centros médicos y que le sean agendados por esa EPS, a través de su red de prestadores de servicios de salud, dentro del perímetro urbano de ésta ciudad capital.

Orden judicial que no cumplió la EPS según lo indicado en el hecho quinto, sexto, séptimo, no garantizado la atención adecuada, oportuna, eficiente, que el transporte presenta barreras y obstáculos para que su salud sea deteriorada, dice que el galeno le ha indicado que es necesario la atención integral por encontrarse en riesgo de muerte, finaliza indicando que vive con sus hermanos de edades 58 y 67 años quienes padecen igualmente de varias enfermedades.

En concreto solicita la atención integral requerida a través de una institución o fundación que asuma la tenencia permanente con cuidadores, enfermeras y médicos permanentes. Que se brinde toda la atención de los especialistas en reumatología, cardiología y que se asuma de los gastos de la atención integral.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Quince Civil Municipal en auto del 14 de diciembre de 2023 admitió la

tutela, ordenó oficiar para que procedieran a dar respuesta a los hechos informados por la parte accionante. Y en sentencia del 18 de enero de los cursantes, decidió:

1.- AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, derechos de las personas de la tercera edad y seguridad social deprecados por MARGARITA JUDITH CANTILLO TORREGROZA, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

2.- ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de SALUD TOTAL EPS-S S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre ocho (8) horas diarias de servicio de cuidador a domicilio a fin de atender todas las necesidades básicas que la accionante no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que la aquejan.

3.- Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que respecta a la asignación de citas por el servicio de NEUMOLOGIA, CARDIOLOGIA, MEDICINA INTERNA y REUMATOLOGIA por las razones ante señaladas. Lo anterior, tras encontrar evidenciado en los documentos aportados por la entidad accionada, que las consultas por especialistas se encuentran asignadas a la menor LFPP.

Inconforme con lo decidido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, la administradora principal de Salud Total EPS impugna el fallo, su motivo de inconformidad se base en que no existe una orden médica, e informó que la paciente padece de: (i) artritis reumatoide (ii) discopatías (iii) artrosis (iv) osteoporosis.

Que, del análisis médico, ha sido atendida autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, como los medicamentos, exámenes y procedimientos terapéuticos, ordenados por el médico, dando integral cobertura a los servicios médicos que la usuaria ha requerido para el manejo de su diagnóstico.

Fue valorada por la junta médica el 18 de agosto del 2023, y reseña que la paciente no cumple criterio para generar autorización de enfermería. Por lo anterior, solicita la revocatoria de la orden de tutela, por carecer de la orden médica vigente del profesional médico tratante y consecuente la negación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

En consideración a los hechos de la tutela, la decisión de instancia, y los argumentos expuestos en la impugnación, le corresponde a ésta Despacho determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del *A quo* al conceder el derecho a la salud y ordenar un cuidador por 8 horas diarias.

Han sido muchos los estudios que la jurisprudencia constitucional que han desarrollado, en torno al carácter del derecho a la salud, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2011 sentó el precedente de que si bien la salud, es un derecho perteneciente al rango de social, económico y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, en la medida en que está relacionado íntimamente con la vida y dignidad de las personas, lo que permite que se utilice la acción de tutela, como mecanismo directo de protección.

El derecho a la salud protege, tanto por la conservación de la existencia de la persona, como por su restablecimiento, al punto de ostentar una vida, en dignas condiciones de existencia, evento en el cual, es menester que, a la persona se le proporcione todo lo necesario para obtener nuevamente su estado, dependiendo de cada caso en particular. Todo esto, permite al que esté doliente de su salud, para que obtenga,

por lo menos, nuevamente, una condición de vida, acorde a la dignidad de toda persona.

Es preciso también señalar que, en virtud del principio de integralidad, la jurisprudencia constitucional *“ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante”*¹ (resaltado fuera del texto original)

En el caso materia de estudio, la señora Margarita Judith Cantillo, solicita el amparo de su derecho fundamental a la salud en conexión a la vida el cual considera vulnerado por la ESP Salud Total, la cual solicita que necesita ser enviada a una institución o fundación que asuma la tenencia permanente de cuidadores, enfermeras y médicos permanentes.

Atendiendo las pretensiones del escrito de impugnación y el fallo de primera instancia, el problema jurídico que debe resolver este Despacho se circunscribe a establecer si es procedente el derecho fundamental a la salud y a la orden dada por el juez en conceder enfermera conforme las razones allí indicadas.

Al respecto éste Despacho al observar su historial clínico, allegado junto con el escrito de tutela, se observa como diagnostico principal el siguiente, conforme a los documentos aportados por la accionante²:

Concepto Junta: PACIENTE EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA CLINICAMENTE ESTABLE, NO CUMPLE CRITERIOS PARA GENERAR AUTORIZACION DE ENFERMERIA, DEBIDO A QUE NO TIENE TRAQUEOSTOMIA, NO REQUIERE SUCCION, NO TIENE UN ALTO RIESGO DE FALLA VENTILATORIA, NO CUENTA CON DISPOSITIVOS AVANZADOS DE LA VIA AEREA, NO SE ENCUENTRA BAJO SOPORTE CON VENTILACION MECANICA INVASIVA, NO SE TRATA DE UN PACIENTE CON MICROASPIRACIONES PERMANENTES, NEUMONIAS ASPIRATIVAS A REPETICION O CON ESTUDIO DE CINEDEGLUCION GRADO DE SEVERIDAD 3-4 EN QUIEN NO SE HAYA DEFINIDO UNA VIA ALTERNATIVA DE NUTRICION ENTERAL, NO PRESENTA EPILEPSIA DE DIFICIL MANEJO EN LA QUE A PESAR DE ESTAR TOMANDO MANEJO ANTICONVULSIVANTE OPTIMO CONVULSIONARA FRECUENTEMENTE, NO RECIBE MEDICAMENTOS QUE REQUIERAN SOPORTE DE ENFERMERIA, NO REQUIERE MONITORIZACION DE SIGNOS VITALES 4 O MAS VECES AL DIA, NO TIENE UN CATETER VENOSO CENTRAL, NO REQUIERE CALCULO DE BALANCE DE LIQUIDOS
SE EVIDENCIA SE TRATA DE UNA PACIENTE QUE ADOPTA SEDESTACION CON APOYO EXTERNO, REALIZA

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Condición Socioeconómica:

PACIENTE VIVE EN APTO TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, BUENAS VÍAS DE ACCESO VEHICULAR BUENA RED DE APOYO FAMILIAR HERMANA
CONCEPTO DE JUNTA 16/12/2022: NO CUMPLE CRITERIOS PARA APOYO DE ENFERMERIA POR PARTE DE EPS, NO ES CANDIDATA PARA SERVICIO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL BASICO CON RAMPA YA QUE TIENE SOSTEN CEFALICO, SIN EMBARGO CUENTA CON TUTELA PARA QUE AUTORICE EL SERVICIO DE TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS UPC.

PACIENTE EN PAD CRONICOS, EN EL MOMENTO CLINICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, QUICK SOFA DE 0, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA AGUDA, OXIMETRIAS EN METAS, FIO2 AMBIENTE, DOLOR

Fíjese igualmente, que la señora Margarita Judith no aportó la orden médica prescrita que ordene lo por ella solicitado en el escrito de tutela, como tampoco orden que requiera enfermero domiciliario.

Téngase en cuenta que jurisprudencialmente se ha señalado sobre el tratamiento integral que, el juez de tutela podrá acceder a la solicitud de tratamiento integral cuando constate que *(i) la accionante cuenta con órdenes médicas emitidas por el médico tratante, en las que se especifiquen las prestaciones o servicios que solicita, y (ii) la EPS actuó de manera negligente en la prestación del servicio de salud.*

De ahí que, la Corte Constitucional ha referido una serie de reglas que deben concurrir

¹ Corte Constitucional Sent. T-433 de 2014 M.P.

² consec. 02 pdf 14 y 7

para que proceda la orden de tratamiento integral, como lo son, la existencia de actuaciones negligentes por parte de la EPS y la existencia de un diagnóstico delimitado que permitir emitir órdenes en concreto.

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Basta tan solo con retomar el análisis jurisprudencial y normativo referido en precedencia, así como las circunstancias fácticas que motivaron la presentación de esta demanda de tutela, para advertir que no se acreditan los referidos elementos para acceder al amparo, por las siguientes razones: (i) la negligencia de la EPS para prestación del servicio de salud; (ii) que el accionante pertenezca a un grupo especial de protección o padezca enfermedades catastróficas; y (iii) que cuente de manera precisa con un diagnóstico que requiera de atención y tratamiento permanente.

En sentencia T-940 de 2014 la Corte Constitucional dispuso lo siguiente frente a éste principio:

“El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.

(...)

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”.

Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y, en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez de tutela, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad”. (resaltado fuera del texto)

Así, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, señaló que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a

los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisados los documentos aportados con el escrito de tutela, se advierte que los servicios de salud pretendidos por la accionante no han sido prescritos por el médico tratante, ya que ésta no aportó la orden médica, por lo que es claro que en el presente asunto y conforme lo solicitado no existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida.

No obstante, sí se puede observar que referente a los hechos narrados en los numerales quinto y sexto, si se está vulnerando el derecho a la salud conforme lo ordenado en sentencia de tutela por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, en cuanto a que no se le está otorgando el debido transporte prescrito y concedido en tutela en condiciones dignas y puntuales.

De lo cual debe hacerse saber a la demandante que para ello cuenta con el trámite de incidente de desacato que debe pedir ante el Juzgado que concedió en esa oportunidad el derecho a la salud y ordenó el transporte que requiere.

Como consecuencia de lo antedicho, se advierte que la sentencia de primera instancia debe ser revocado para en su lugar negar el derecho a la salud y vida por las razones ya indicadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VIENTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: **REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, el 18 de enero de 2024.

Segundo : **NEGAR** el amparo rogado al derecho a la salud y vida, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: **NOTIFICAR** ésta determinación a las partes.

Cuarto: **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56da5a548b0d5a701e3019719389452ab7d04517d094e285a3f887dd6fea21b**

Documento generado en 28/02/2024 08:28:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>